



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Tolima

Magistrado Instructor  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Diana Mercedes Urrego  
Cargo: Asistente de la Fiscalía 40 Local de Fresno  
Compulsa: Marco Antonio Castro  
Radicado: **73001-25-02-002-2024-00004-00**  
Decisión: Terminación

Ibagué, 10 de julio de 2024

Aprobado según acta No. **020** / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra DIANA MERCEDES URREGO en calidad de Asistente de la Fiscalía 40 Local de Fresno.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor MARCO ANTONIO CASTRO contra la Asistente de la Fiscal 40 Local de Fresno, doctora DIANA MEERCEDES URREGO, por hechos que fueron expuestos, así:<sup>3</sup>

*Hechos*

*El día de junio 20 de 2023 un carro me accidentó en la ciudad de Fresno Tolima y no ha sido posible a la fecha que la empleada Diana Mercedes Urrego me reciba de demanda penal. Por lo tanto la empleada que debo de llevar la demanda por escrito, cuando se explique oportunamente que yo no se leer ni escribir. a lo largo de todo este tiempo me he presentado para que me reciba la demanda penal por el accidente, negándose a recibirlo. Como testigo de todo lo que me ha sucedido cito a mi sobrina Gladys Nancy Quintan Arenas. cel = 320-431-2749.*

<sup>1</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>2</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA1202400004

### III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora **DIANA MERCEDES URREGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.742.334, quien funge como Asistente de la Fiscal 40 Local de Fresno, según fuera informado por la investigada en audiencia de pruebas<sup>4</sup>

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** correspondió al despacho del ponente el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 15 de enero de 2024<sup>5</sup> y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,<sup>6</sup> en providencia del 23 de enero de 2024, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra **DIANA MERCEDES URREGO** como Asistente de la Fiscal 40 Local de Fresno, ordenándose la práctica de pruebas y se señaló fecha y hora para ampliación de queja y versión libre de la investigada;<sup>7</sup> decisión que fue comunicada el 3 de mayo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, con oficio CSDJT-02902 del 6 de marzo del 2024.<sup>8</sup>

2. En providencia del 12 de marzo de 2024 se ordenó la remisión del link del expediente disciplinario a la investigada y se resolvió la petición del quejoso respecto al traslado del proceso penal a otra fiscalía.<sup>9</sup>

3. Con auto del 15 de abril de 2024 y a solicitud del quejoso se reprogramó la audiencia de ampliación de queja,<sup>10</sup> que no se pudo llevar a cabo el 18 de marzo de 2024 por inasistencia del señor MARCO ANTONIO CASTRO,<sup>11</sup> fijándose el 4 de junio de 2024 a la cual tampoco asistió.<sup>12</sup>

4. El 5 de junio de 2024, a través de la plataforma SharePoint, pasó el proceso al despacho al despacho *CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR*.<sup>13</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

<sup>4</sup> Documento 014ACTAAUDIENCIAVERSION01DEABRILDE2024RAD2024-00004

<sup>5</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400004

<sup>6</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

<sup>7</sup> Documento 005INICIA INVESTIGACIÓN-2024-00004

<sup>8</sup> Documento 006COMUNICACIONES202400004

<sup>9</sup> Documento 010 AUTO RESUELVE SOLICITUD 2024-00004

<sup>10</sup> Documento 020AUTOPROGRAMAAUDPRAD2024-00004

<sup>11</sup> Documento 012ACTADEAUDIENCIADEL18DEMARZODE2024

<sup>12</sup> Documento 023AUDIENCIADEL04DEJUNIODE2024

<sup>13</sup> Documento 024CONSTANCIASECRETARIAL202400004

## **1. COMPETENCIA:**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>14</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>15</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## **2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>16</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

## **3. CASO CONCRETO.**

Se centra la queja en la presunta negativa de la Asistente de la Fiscal 40 Local de Fresno, doctora DIANA MERCEDES URREGO en recibir la denuncia penal del señor MARCO ANTONIO CASTRO por el accidente de tránsito que sufriera el 20 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el denunciante no sabe leer ni escribir.<sup>17</sup>

## **4. VALORACIÓN PROBATORIA:**

A la investigación se allegó al expediente digital las siguientes pruebas:

- 4.1.** La disciplinable remitió copia de proceso penal de lesiones personales culposas, siendo víctima Diego Armando Ospina, Mario Antonio Castro y otros, RAD. 732836000480202300053,<sup>18</sup> que fuera descargado por secretaría y anexo al expediente disciplinario digital,<sup>19</sup> del que se tiene:

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016RTAJUZGADO06PENALCIRCUITO202300386\03ActaPreparatoriaAbr19-23.pdf

<sup>18</sup> Documento 016MATERIALPROBATORIO20240004

<sup>19</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004

- Registro de noticia criminal del 2 de julio de 2023, con fecha de los hechos del 30 de junio del mismo año.<sup>20</sup>
- Entrega del reporte de iniciación por parte de Tránsito y Transporte de Fresno el 5 de julio de 2023, con historia clínica de las víctimas.<sup>21</sup>
- Informe ejecutivo del 2 de julio de 2023 dirigido a la Fiscalía de turno de Fresno, mediante el cual se pone en conocimiento la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 30 de junio del mismo año, se informan las diligencias adelantadas, entre ellas la consecución de la historia clínica de las víctimas, pruebas de embriaguez, inspección a vehículo y al lugar de los hechos, levantamiento de croquis y arraigo.<sup>22</sup>
- Oficio fechado el 14 de julio de 2022 (sic), con el cual el Fiscal 70 Seccional de Fresno, doctor PEDRO QUIROGA MUNEVAR ordena al parqueadero los Naranjos, la entrega del campero de placas CLX-203 al señor Arlen Elías Henao y acta de entrega provisional.<sup>23</sup>
- Acta de no acuerdo conciliatorio fechada el 2 de noviembre de 2023, en la que se dejó constancia que ante la no conciliación se continuaría con la investigación penal.<sup>24</sup>
- Oficio fechado el 8 de noviembre de 2023 una de las víctimas del accidente de tránsito presenta la narración de los hechos ante la Fiscal 70 Seccional de Fresno.<sup>25</sup>
- Órdenes a policía judicial del 21 de septiembre de 2023, dispuesta por el Fiscal 70 Seccional de Fresno, doctor LUIS FERNANDO PARRA TELLEZ para la Policía Nacional.<sup>26</sup>

## VI. DEFENSA DE LA INVESTIGADA

**VERSION LIBRE:** en audiencia de pruebas celebrada el 1 de abril de 2023, luego de las advertencias de ley, en especial lo dispuesto en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que tratan de la oportunidad y beneficios de la confesión, de manera libre y espontánea la doctora DIANA MERCEDES URREGO rindió versión libre en la que explicó:

*Doctor, tengo conocimientos, ya sé quién es el señor. efectivamente, sí es cierto que hubo un accidente de tránsito donde el señor Mario es víctima en ese proceso del accidente de tránsito, qué le puedo decir al respecto, en cuanto a lo que el señor está manifestando, que no se le ha prestado el servicio para recibirle la denuncia pues no es cierto porque, yo hice el programa metodológico donde se le dio orden a policía judicial para que se le tomara a él la entrevista y de una vez se le tomara la denuncia respecto al caso de él, porque por ser la víctima y él era uno de los principales, también se envió a medicina legal. aparte de que se envió a medicina legal, se citó a audiencia de conciliación a las partes, yo hice la audiencia de conciliación, dentro de la audiencia de conciliación se llegó a un acuerdo que el señor indiciado le daba la suma de \$5.000.000 de pesos, de la cual el señor no cumplió, no le dio cumplimiento a ese acuerdo, pues el señor como que se enfermó, porque yo después él tenían una fecha dentro de la audiencia de conciliación que se realizó, yo la hice para por verificar, teniendo en cuenta de que pues por la cuantía y casualmente garantizándole el derecho a las víctimas le hice la audiencia de conciliación por verificar el acuerdo en el creo que no, no recuerdo*

<sup>20</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004\Untitled]-1.pdf FL. 1-2  
<sup>21</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004\Untitled]-1.pdf FL. 3-39  
<sup>22</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004\Untitled]-2.pdf FL. 41-110  
<sup>23</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004\Untitled]-27.pdf FL. 23-24  
<sup>24</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004\Untitled]-27.pdf FL. 25-26  
<sup>25</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004\Untitled]-27.pdf FL. 27-29  
<sup>26</sup> Documento 017ANEXOMETADATO016202400004\Untitled]-27.pdf FL. 31-35

*bien, pero estaba para para diciembre la fecha, digamos la por ahí para el 20, no recuerdo la fecha, pero sí fue para diciembre donde el señor tenía que pagarle los \$5.000.000, el día que el señor tenía que dar el dinero, yo vine, el señor castro se presentó a la fiscalía a la hora que se le había indicado y el señor que debía de pagar el dinero no se hizo presente, de inmediatamente yo me comunico con el señor para verificar qué pasó, si fue que tuvo algún inconveniente para presentarse o qué, y me manifestaron que el señor se encontraba hospitalizado, me contestó una sobrina del señor, entonces él le dijo que por favor, que tan pronto se mejorara se hiciera presente.*

*Sin embargo, la policía judicial tiene orden por parte de la fiscalía, de realizarla y tomarle la entrevista y la denuncia, al señor castro se le informó, se le indicó y eso es lo que se ha hecho dentro del proceso.*

*Mi doctor, tenemos problemas aquí en el Fresno tenemos problemas de Policía Judicial de Tránsito y Policía De Judicial de Infancia y Adolescencia, porque solamente hay un policía de tránsito y un policía de infancia de adolescencia para el norte del Tolima, entonces, ellos cuando pueden vienen y hacen las diligencias.<sup>27</sup>*

De la inspección realizada al proceso penal por lesiones personales culposas, siendo víctima Diego Armando Ospina, Mario Antonio Castro y otros, cuya RAD. 732836000480202300053, encuentra la Sala que el mismo se está tramitando en la fiscalía 70 local de Fresno, que los hechos ocurrieron el 30 de junio de 2023 y no el 20 de esa calenda como afirma el quejoso; que desde el momento en que fueron entregadas las diligencias a la fiscalía, se han realizado las actividades investigativas necesarias, se realizó una conciliación que fue fallida y se libraron las órdenes a Policía Judicial, sin que se observe omisión alguna por parte de la aquí investigada, pues tal como lo afirma en su injurada el proceso se está adelantando conforme a las normas penales.

Se verificó igualmente que ese asunto ha estado bajo la dirección de dos funcionarios, situación muy común en la fiscalía por el cambio constantes de fiscales, sin que ello implique, de manera alguna irregularidad que amerite la apertura de investigación disciplinaria.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión acoge las explicaciones vertidas por la disciplinable, las cuales, se insiste, fueron soportadas con las documentales aportadas y que fueran referidas en líneas arriba, sin que exista a esta altura procesal mérito alguno para continuar el proceso disciplinario contra la doctora DIANA MERCEDES URREGO en condición de Asistente de la Fiscal 40 Local de Fresno.

Por tanto, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

---

<sup>27</sup> Documento 013AUDIENCIAPRUEBAS01DEABRILDE2024 Récord 08'50" – 11'58"

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas contra **DIANA MERCEDES URREGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.742.334 en calidad de Profesional de Asistente de la Fiscal 40 Local de Fresno, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: COMUNICAR** al señor MARCO ANTONIO CASTRO la presente decisión, indicándole la procedencia del recurso.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso previas las anotaciones secretariales

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e464920927feff3fef280f52545d1e03a97717015130a0fef5aac00a09d669**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**